

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, asignada mediante Acta de Reparto N° 108 del 6 de junio de los corrientes. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 342
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2023-00127-00

VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por **LUIS ANGEL PAZ RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS GUEVARA MOLANO, ISABEL MINA CARABAL** y demás PERSONAS INDETERMINADAS respecto del bien inmueble rural, identificad con FMI N° 124-19164 ORIP Caloto, con N° predial 00-010000-001-0079-0-00000000, denominado Lote 1, en extensión de 6400 mts2, ubicado en la vereda “La Arrobleda” sector conocido como “Limón – Palo Mocho”, municipio de Caloto, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisados tanto el libelo inicial, como los anexos aportados por la activa, se encuentran una serie de falencias e inconsistencias que deberán ser objeto de corrección por parte de la parte interesada, en los siguientes términos:

1. Revisado el libelo inicial, en conjunto con las documentales anexas, se detalla por la Judicatura que, en cuanto al área del predio a prescribir, identificado con FMI N° 124-19164, se alega la posesión sobre un área de 6400 mts2, mientras que, en el Recibo de pago de impuesto predial, se establece un área de 6094 mts2 y en el Certificado Especial de Pertenencia, fechado el 30 de mayo de 2023, se identifica con un área de 12800 mts2, extensión que también aparece consignada en la EP N° 523 del 28 de julio de 2014, suscrita ante la Notaría única del Círculo de Puerto Tejada; tal situación podría indicar que el inmueble cuya posesión se reclama, haga parte de uno de mayor extensión, más aún si se tiene en cuenta que, el actor solicita se le reconozca la posesión sobre el denominado “LOTE 1”, pero en los demás elementos que se anexan al libelo, no se hace tal distinción, de ahí que, la parte interesada, deberá corregir la demanda, acatando lo reglado en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, concordado con el inciso primero del artículo 83 ídem, a fin de tener certeza de la plena ubicación y extensión del

predio reclamado y, si es el caso, atemperar la demanda identificando el predio de mayor extensión al que pueda pertenecer el inmueble.

De ahí que la parte interesada, también deberá adecuar el levantamiento topográfico que permita identificar plenamente el bien reclamado en usucapión, en cuanto a extensión, polígono y linderos actuales. Esto a fin de lograr una correcta identificación del inmueble objeto del presente proceso, teniendo en cuenta que el Juez, al momento de emitir decisión de fondo, debe tener plena certeza respecto del área y linderos del predio cuya prescripción se pretende, a fin de evitar posibles confusiones al momento de registrar una eventual sentencia favorable a las pretensiones del accionante.

2. Ahora bien, la activa, también solicita que se dé aplicación a la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO, pero, al momento de verificar la documentación anexa a la demanda, no hay ningún soporte que pueda tenerse como “Justo Título”, y si bien el artículo 765 del CC no define como tal dicho concepto, este Estrado Judicial se acogerá a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia que, en Sentencia del 23 de septiembre de 2004, señaló: *“(…) La jurisprudencia ha entendido por justo título ‘todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio’ (…)”*¹, esto es, se entenderá como justo título aquel documento idóneo que hubiese permitido al accionante, adquirir el derecho de dominio sobre el bien reclamado en usucapión sin dar lugar a los eventos y/o vicios que se pretenden subsanar por vía judicial; lo que para el caso concreto, correspondería a una EP de compraventa sobre el denominado LOTE 1, con indicación de los linderos y área específicos, mientras que la EP que se allega al plenario corresponde a Compraventa del 50% de un bien “en común y proindiviso”, registrado como propiedad de JULIO CESAR MOLINA MINA.

En virtud de lo anterior, y aunque no corresponde a una circunstancia que genera la inadmisión de la demanda, en los términos del artículo 82 del CGP, si corresponde al ejercicio de la dirección temprana del proceso por parte de esta funcionaria y en tal sentido se requerirá a la parte, a fin de que aclare si a acción que se pretende es la declaratoria de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, o, en su defecto, aporte la prueba documental idónea que sustente la solicitud de la aplicación de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO.

Se dispondrá entonces la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte interesada subsane las falencias antes descritas en el término fijado por el artículo 90, numeral 7° del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE:

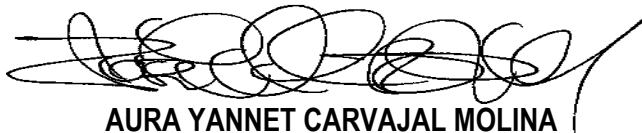
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por LUIS ANGEL PAZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS GUEVARA MOLANO, ISABEL MINA CARABAL y demás PERSONAS INDETERMINADAS respecto del bien inmueble rural, identificad con FMI N° 124-19164 ORIP Caloto, con N° predial 00-010000-001-0079-0-00000000, denominado Lote 1, en extensión de 6400 mts², ubicado en la vereda “La Arrobleda” sector conocido como “Limón – Palo Mocho, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

¹ Tomado de Gaceta Jurisprudencial G.J.t. CVII, pág.365; G.J.t.CXLII, pág.68 y CLIX, pág.347, sentencia de 23 de septiembre de 2004.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto, al Dr. JOSÉ JOAQUÍN SERPA ARRIETA, identificado con la CC N° 91.423.628 de Barrancabermeja - Santander, con T.P. N° 365.071 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ